

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Acción de tutela

EXPEDIENTE: 70001 33 33 003 - 2021 - 00018 - 00 ACCIONANTE: Wilmar Santiago Paternina Hernández

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" -

Fundación Universitaria del Área Andina.

ADMISIÓN DE TUTELA

El señor WILMAR SANTIAGO PATERNINA HERNÁNDEZ, formula acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida.

Revisada la solicitud que por reparto realizado el doce (12) de febrero del 2021 correspondió a este Despacho, se encuentra que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2015, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

En la acción constitucional promovida por **WILMAR SANTIAGO PATERNINA HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, solicita que como medida provisional se disponga la suspensión o modificación de las pruebas programadas para realizarse el 28 de febrero del presente año y que toma como fundamento el decreto número 1754, de fecha 22 de diciembre de 2020, el cual estableció la reactivación de la aplicación de pruebas.

El artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 establece que las medidas previas serán procedentes dentro del trámite de una acción de tutela cuando esta resulte necesaria, imperioso y urgente para evitar la vulneración de un derecho fundamental; en efecto dice:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En tal orden, acorde con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 2581 de 1991, es claro que el Juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera preventiva y provisionalmente el derecho fundamental presuntamente vulnerado y que la protección cautelar sea totalmente necesaria para evitar la consumación del daño al derecho amenazado.

En el sub judice, analizado lo narrado por el accionante como argumento de la solicitud de medida provisional y teniendo en cuenta que el fallo de la acción constitucional está sometido a un trámite preferente y sumario, el cual deberá ser dictado dentro de los 10 días siguientes a su presentación lo requerido puede ser decidido cuando se estudie el fondo del asunto, habida consideración que se hace necesario escuchar a la parte accionada frente a lo pretendido en la tutela respecto de las medidas sanitarias o protocolos que se adoptarán y la suficiencia de los mismos para preservar el derecho a la salud de los participantes citados a examen escrito el 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Sincelejo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, el actor aduce que la realización del examen escrito del 28 de febrero de 2021, genera riesgos adicionales para su salud por ser persona mayor edad, no obstante, no acompaña elementos que sustenten las preexistencias en su salud y que por la realización del examen le generarían una mayor exposición al contagio del virus covid 19 y por ende un mayor riesgo riesgo en su salud.

Así las cosas, considera este despacho que no se reúnen los presupuestos previstos en la norma y en la jurisprudencia constitucional, para ordenar la medida provisional en la presente acción, razón por la cual se **DENEGARÁ**, quedando sujetas las pretensiones a la decisión que se tome de fondo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela formulada por el señor WILMAR SANTIAGO PATERNINA HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción constitucional al Municipio de Sincelejo, por ser el ente convocante para el concurso de méritos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma inmediata la anterior decisión a las entidades accionadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho

QUINTO: SOLICÍTESE a las entidades accionadas que presenten un informe con los soportes documentales pertinentes sobre los hechos de la demanda, que deberán ser remitido dentro de los 2 días siguientes al recibo de la notificación del presente auto al correo adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se ordena a las accionadas que informen a este despacho, cuales son los protocolos adoptados para preservar la salud de los participantes convocados a examen escrito el 28 de febrero de 2021 y sí los mismos se encuentren ajustados a los lineamientos del Ministerio de Salud y directrices de las autoridades de salud de del municipio de Sincelejo y si han sido aprobados por los mismos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las accionadas el término de 2 días contados a partir del recibo de la notificación del auto admisorio de esta tutela.

Por último, se ordena a las accionadas que <u>informen sobre la existencia de otras tutelas que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad, para remitirlas al Juez que avocó en primer lugar el conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015. Por secretaria désele cumplimiento.</u>

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Solicítese al Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, se publique en la página web de la Rama Judicial, el escrito de tutela y el presente auto con el objeto de que los interesados y/o afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Juez